



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2012-00171 -00
Demandante:	Carmen Alicia Suarez Carvajal
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Trámite:	Ejecución de Sentencia

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes

El día 11 de febrero de 2019 la parte accionante presenta solicitud de ejecución, con fundamento en la sentencia proferida el día 13 de octubre del 2015, la cual fue modificada el 18 de mayo del 2017, por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y junto con ella eleva una solicitud de medida cautelar.

III. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

“(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 599 de la norma ibídem indica que:

“**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Resaltado fuera del texto)”

En este contexto, el artículo 594 del texto legal en comento menciona:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)”

En relación con la interpretación de dichas normas, y específicamente en tanto a embargabilidad de recursos públicos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Sección Tercera de dicha Corporación señaló¹:

“12.-La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera proferida dentro del proceso radicado No. 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas** corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.”

Así mismo, en sede de tutela –es decir actuando como Juez Constitucional- el Consejo de Estado en relación con el tema referido, señaló en pronunciamiento reciente³:

“4.2. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica.

La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, «también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones⁴.

En lo que atañe al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992⁵, C-103 de 1994⁶, C-354 de 1997⁷, C-1154 de 2008⁸ y C-543 de 2013⁹, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen

² Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-00510-01, CP Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-566 del 15 de julio de 2003 y C-1154 del 26 de noviembre de 2008.

⁵ Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez

⁶ Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

⁷ Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.

⁹ Con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt. Aunque en esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer sobre la exequibilidad del artículo 594 del CPG; lo cierto es que la providencia resulta ilustrativa para resolver el caso concreto, porque en ella se reiteró la vigencia de la línea jurisprudencial asumida por el Tribunal Constitucional frente a las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

laboral; (ii) el pago de sentencias judiciales; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003¹⁰, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

4.3. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:

“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

«a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

“Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)»¹¹

Así las cosas, acorde a las normas y postulados jurisprudenciales citados, así como en concordancia con lo dispuesto en los artículos 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, considera el Despacho procedente acceder al embargo solicitado, teniendo en cuenta que existe un título ejecutivo que soporta la obligación adeudada, limitándose dicha medida a la suma de **\$47.850.453** (valor adeudado más un 50% del mismo).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

¹⁰ Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

PRIMERO: DECRETESE el **embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, bajo el **NIT 860.525.148-5**, en las entidades financieras Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Popular y Bancolombia.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$47.850.453)** acorde a lo solicitado por la parte demandante.

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, verificando previamente que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidad demandada que reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; y iii) las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

CUARTO: ADVIÉRTASELES a las precitadas entidades financieras que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, resaltándose que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

QUINTO: Los oficios respectivos se remitirán al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, imponiéndosele la carga de efectuar la radicación correspondiente (física o electrónicamente) en las entidades financieras, lo cual deberá acreditarse luego ante el Despacho a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a849e10778f09b11134bdb181de2a309c14d100efd46edb09896ed610
c7cc6eb**

Documento generado en 09/11/2021 02:29:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2012-00171-00
Demandante:	Carmen Alicia Suarez Carvajal
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Trámite:	Ejecución de sentencia

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, en el cual se invoca como título la sentencia de primera instancia, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, las cuales fueron expedidas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. Antecedentes

La parte actora a través de su apoderado judicial, promueve solicitud de ejecución posterior, tendiente a que se libere mandamiento de pago con fundamento en la sentencia de proferida el día 13 de octubre del 2015, la cual fue modificada el 18 de mayo del 2017, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en las cuales se declaró la nulidad parcial del acto administrativo demandado y se ordenó la reliquidación de una pensión de jubilación.

Con fundamento en tal sentencia judicial, y aduciendo su exigibilidad en base a la ejecutoria de la misma, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de treinta un millón ochocientos treinta y nueve mil ochocientos sesenta y nueve pesos (\$31.839.869), por concepto de diferencia de mesadas.
- ✓ Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$4.981.160) por concepto de INDEXACIÓN de las sumas reconocidas.
- ✓ Por la suma DE CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.072.955) por concepto de intereses moratorios.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que, para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona la referida norma, que formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, circunstancia que se encuadra a los fundamentos facticos que plantea el medio de control de la referencia.

3.2. Análisis del caso en concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia de primera instancia adiaada 13 de octubre del 2015, (ver páginas 5, 6, 9 a 16 del archivo PDF denominado "01Expedientefisicodigitalizado" de la carpeta digital denominada "02CuadernoEjecutivo"), donde se resolvió lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO: DECLARAR lo nulidad parcial de la resolución No. 0063 de 13 de marzo de 2006, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora CARMEN ALICIA SUÁREZ CARVAJAL, por haberse expedido con violación en las normas en que debía fundarse, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora CARMEN ALICIA SUÁREZ CARVAJAL identificada con la C.C. N° 27.786.699, incluyendo los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del esta tus pensional, los cuales son la prima de alimentación, prima de navidad y prima vocacional, de conformidad con lo previamente expuesto.

CUARTO: ORDENAR el pago de las diferencias pensionales dejadas de devengar desde la fecha 09 de noviembre de 2009 hasta inclusive la ejecutoria

de la sentencia y las que se generen a futuro como consecuencia de la Reliquidación de la base pensional'.

QUINTO: A las anteriores declaraciones la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, les dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del CPACA y los valores que resultaren liquidados deberá actualizarlos en la forma dispuesta en el artículo 187 ibídem (...)

Y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de providencia de fecha 18 de mayo del 2017 (ver páginas 16 a 30 ibídem), donde se resolvió en síntesis lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1º, 4º y 6º de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los considerandos de la presente providencia. El cual quedará así:

"PRIMERO. - DECLARAR parcialmente prospera la excepción de prescripción propuesta por la Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la reliquidación de las mesadas pensionales a que tiene derecho la señora CARMEN ALICIA SUAREZ CARVAJAL, causadas en el periodo comprendido entre el 04 de septiembre de 2005 al 25 de mayo de 2009, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. - ORDENAR el pago de las diferencias pensión ales dejadas de devengar desde la fecha 25 de mayo de 2009 hasta inclusive la ejecutarla de la sentencia y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

(...)

SEXTO. - ABSTENERSE de condenaren costas a la entidad demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia".

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás La sentencia apelada."

Dicha sentencia cobró ejecutoría el 23 de mayo de 2017 –acorde a la certificación que obra a folio 31 del archivo PDF denominado "01ExpedientefisicoDigitalizado" del Cuaderno digital denominado "02CuadernoEjecutivo"-, y para dar cumplimiento a la misma, la Secretaría de Educación del Municipio San José de Cúcuta actuando en virtud de la delegación legal a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución No. 1191 del 28 de diciembre de 2018, modificando la liquidación inicial del derecho pensional de la demandante, incluyendo además de la asignación básica que había sido el único factor que se tuvo en cuenta en el acto nulitado, los siguientes factores salariales:

Factor	Valor
Promedio Asignación básica mensual último año	\$1.814.713.00
Alimentación	324.00
1/12 prima de vacaciones	\$72.920.00
1/12 prima de navidad	\$153.212.00
Salario base de liquidación	\$2.041.169

En dicho acto administrativo de cumplimiento, se fijó el monto del derecho pensional de la demandante en la suma de \$1.530.877, valor que equivale al

75% del salario base de liquidación referido, efectiva a partir del 04 de septiembre de 2005.

Pues bien, encuentra el Despacho que efectivamente a través del mencionado acto administrativo la entidad demandada pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución en este trámite, pero sus actuaciones no se ajustaron a los lineamientos de la misma, ya que confrontados los valores reconocidos en la señalada liquidación con los factores salariales percibidos por la accionante en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional¹, efectivamente existen las diferencias señaladas por la parte ejecutante, tal como se explicará a continuación:

Lo primero que debemos señalar es que el año anterior a la adquisición del estatus pensional correspondía al lapso entre el 04 de septiembre de 2004 y el 03 de septiembre de 2005, evidenciándose que para tales anualidades por concepto de cada uno de los factores a tener en cuenta se percibieron las siguientes sumas de dinero:

Factor	Año 2004	Año 2005
Asignación básica	\$1.749.753 (mensual) / 30 = \$58.325 (diarios)	\$1.845.990 (mensual) / 30 = \$61.533 (diarios)
Prima de alimentación	\$324(mensual) / 30 = \$10.8 (diarios)	\$324(mensual) / 30 = \$10.8 (diarios)
Prima de navidad	\$1.822.997 (anual) / 360 = \$5.063.8 (diarios)	\$1.923.244 (anual) / 360 = \$5.342.3 (diarios)
Prima de vacaciones	\$875.039 (anual) / 360 = \$2.430.6 (diarios)	\$923.157 (anual) / 360 = \$2.564.7 (diarios)

Ahora, para calcular el promedio de los valores a tener en cuenta, según lo percibido, procederemos a hacer la operación aritmética respectiva para cada uno de dichos factores, diferenciando los periodos sobre los cuales debe calcularse, así:

- Asignación básica:

Periodo	Valor
04-30 de septiembre de 2004	\$1.574.775
octubre a diciembre de 2004	\$5.249.259
Enero a agosto de 2005	\$14.767.920
01-03 de septiembre de 2005	\$184.599
Total:	\$21.776.553

Promedio de la asignación básica: \$21.776.553/12 = \$1.814.712.7

- Prima de alimentación:

Periodo	Valor
04-30 de septiembre de 2004	\$291.6
octubre a diciembre de 2004	\$972
Enero a agosto de 2005	\$2.592
01-03 de septiembre de 2005	\$32.4

¹ Ver certificación obrante en la página 99 ídem.

Total:	\$3.888
---------------	----------------

Promedio de la Prima de alimentación: \$3.888/12 = \$324

- **Prima de navidad:**

Periodo	Valor
Año 2004 (117 días)	\$592.464.6
Año 2005 (243 días)	\$1.298.178.9
Total:	\$1.890.643.5

Promedio de la prima de navidad: \$1.890.643.5/12 = \$157.553.6

- **Prima de vacaciones:**

Periodo	Valor
Año 2004 (117 días)	\$284.380.2
Año 2005 (243 días)	\$623.222.1
Total:	\$907.602.3

Promedio de la prima de vacaciones: \$907.602.3/12 = \$75.633.5

Acorde a lo anterior, la suma por la que debía reconocerse el derecho pensional de la aquí demandante, según el promedio de lo percibido en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, tal como se ordenó en la sentencia de de primera instancia, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso de la referencia, era:

Factor	Valor
Asignación básica	\$1.814.712.7
Prima de alimentación	\$324
1/12 prima de navidad	\$157.553.6
1/12 prima de vacaciones	\$75.633.5
Salario base de liquidación	\$2.048.223
Valor mesada pensional (75%)	\$1.536.167

Acorde a la anterior explicación, al reliquidarse la pensión por valor mensual de **\$1.530.877**, cuando en realidad debía hacerse por valor mensual de **\$1.536.167**, han quedado unas sumas insolutas, ello a pesar de los pagos que la misma parte actora acepta que ya le fueron realizados, y los cuales se imputaran inicialmente a intereses, tal y como se plantea en memorial de fecha 17 de octubre de 2019, en el cual la parte actora atendiendo un requerimiento del despacho adecua la solicitud de ejecución.

Así las cosas, revisados entonces los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues a pesar ser una obligación fijada en abstracto, basta con un simple razonamiento jurídico para entender la orden emitida y la forma como se debe liquidar la misma, tal como se explicó en antelación.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una sentencia judicial proferida por esta instancia modificada por el Honorable Tribunal administrativo de Norte de Santander, en favor de los intereses de la señora CARMEN ALICIA SUAREZ CARVAJAL, es decir, se encuentra materializada en una providencia judicial obrante en el expediente, la cual reposa en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y que se identifica con el mismo radicado de referencia al ejecutivo en estudio.

Finalmente, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la solicitud de ejecución posterior, lo cual ocurrió el 11 de febrero de 2019, pues la providencia invocada como título judicial cobró ejecutoria el 23 de mayo del 2017 –acorde a la constancia vista en la página 7 del archivo en PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" de la carpeta digital denominada "02CuadernoEjecutivo", por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en que se emitieron las mismas, estas podían ejecutarse trascurridos 10 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron el 23 de marzo de 2018.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en favor de la señora CARMEN ALICIA SUAREZ CARVAJAL, por el incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas dentro de las providencias que definieron el proceso ordinario de la referencia.

De otro lado, en tanto al cómputo de intereses, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su quinto inciso señala que *"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

A su vez, el artículo 195 numeral señala que *"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."*

Siendo así, al haberse presentado la cuenta de cobro ante la entidad sujeto pasivo de la obligación el día 10 de agosto del año 2018 (ver folios 38 *ibídem*)², los intereses moratorios habrán de computarse en tasa del DTF desde el 24 de mayo del 2017 hasta el 23 de agosto de 2017, suspendiéndose la causación de intereses desde el 24 de agosto de tal anualidad y hasta el 10 de agosto de

² Si bien no obra en el plenario la constancia de presentación de la cuenta de cobro respectiva, en el contenido de la Resolución 0611 del 21 de julio de 2014, se da cuenta que tal actuación acaeció el 24 de febrero de 2014 bajo el radicado 3695, tal como se observa en la página 5 del archivo PDF titulado "04CumplimientoRequerimiento" incorporado a la carpeta "02CuadernoEjecucion" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

2018, para reanudarse desde el día siguiente (11 de agosto de 2018) hasta que se acredite el pago de la obligación, calculado para este último periodo a la tasa comercial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor de la señora Carmen Alicia Suarez Carvajal, por las sumas insolutas en tanto al cumplimiento de la obligación contenida en las sentencias dictadas dentro del proceso ordinario de la referencia, teniendo en cuenta la diferencia establecida entre el valor fijado en el acto de ejecución como valor de la primera mesada pensional, y el valor determinado en esta providencia por el cual debía liquidarse la misma, lo cual se explica así:

Valor fijado en el acto de ejecución y/o reliquidación	Valor sobre el cual se debía liquidar
\$1.530.877	\$1.536.167

A efectos de la liquidación y pago de las sumas insolutas, deberá descontarse lo ya pagado en virtud del contenido de la Resolución 1191 del 28 de diciembre de 2018, imputándose inicialmente a los intereses moratorios causados a la fecha de cada pago, y luego a capital.

Para el caso, los referidos intereses moratorios habrán de computarse en tasa del DTF desde el 24 de mayo del 2017 hasta el 23 de agosto de 2017, suspendiéndose la causación de intereses desde el 24 de agosto de tal anualidad y hasta el 10 de agosto de 2018, para reanudarse desde el día siguiente (11 de agosto de 2018) hasta que se acredite el pago de la obligación, calculado para este último periodo a la tasa comercial.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia personalmente al representante legal de la entidad ejecutada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente conformado para esta causa judicial.

TERCERO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

CUARTO: CONCEDER a la entidad demandada el termino de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las prevenciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Conmínesse a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

234bbc4bd2ea534a1114d5479f8de34727b5f8453d6bd51b5b0e30179
dad9c86

Documento generado en 09/11/2021 02:28:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00378-00
Demandante:	Florelvia Maleri Rodríguez Rodríguez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Trámite:	Ejecución de sentencia

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes

El día 24 de julio de 2019 la parte accionante presenta solicitud de ejecución, con fundamento en la sentencia de proferida el día 08 de marzo del 2016, la cual fue confirmada el 19 de octubre del 2017, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y junto con ella eleva una solicitud de medida cautelar.

III. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

“(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 599 de la norma ibídem indica que:

“**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Resaltado fuera del texto)”

En este contexto, el artículo 594 del texto legal en comento menciona:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)”

En relación con la interpretación de dichas normas, y específicamente en tanto a embargabilidad de recursos públicos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Sección Tercera de dicha Corporación señaló¹:

“12.-La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera proferida dentro del proceso radicado No. 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas** corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.”

Así mismo, en sede de tutela –es decir actuando como Juez Constitucional- el Consejo de Estado en relación con el tema referido, señaló en pronunciamiento reciente³:

“4.2. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica.

La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, «también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones⁴.

En lo que atañe al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992⁵, C-103 de 1994⁶, C-354 de 1997⁷, C-1154 de 2008⁸ y C-543 de 2013⁹, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen

² Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-00510-01, CP Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-566 del 15 de julio de 2003 y C-1154 del 26 de noviembre de 2008.

⁵ Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez

⁶ Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

⁷ Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.

⁹ Con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt. Aunque en esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer sobre la exequibilidad del artículo 594 del CPG; lo cierto es que la providencia resulta ilustrativa para resolver el caso concreto, porque en ella se reiteró la vigencia de la línea jurisprudencial asumida por el Tribunal Constitucional frente a las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

laboral; (ii) el pago de sentencias judiciales; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003¹⁰, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

4.3. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:

“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

«a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

“Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)»”¹¹

Así las cosas, acorde a las normas y postulados jurisprudenciales citados, así como en concordancia con lo dispuesto en los artículos 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, considera el Despacho procedente acceder al embargo solicitado, teniendo en cuenta que existe un título ejecutivo que soporta la obligación adeudada, limitándose dicha medida a la suma de **\$4.270.360** (valor adeudado más un 50% del mismo).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos o a cualquier otro

¹⁰ Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

título bancario o financiero que posea la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, bajo el **NIT 860.525.148-5**, en las entidades financieras Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Popular y Bancolombia.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$4.270.360)** acorde a lo solicitado por la parte demandante.

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, verificando previamente que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidad demandada que reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; y iii) las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

CUARTO: ADVIÉRTASELES a las precitadas entidades financieras que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, resaltándose que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

QUINTO: Los oficios respectivos se remitirán al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, imponiéndosele la carga de efectuar la radicación correspondiente (física o electrónicamente) en las entidades financieras, lo cual deberá acreditarse luego ante el Despacho a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8be9e764e962c17f45c0160c2b5c1153bc92230a4a1389d4d0629b117
6c29ed7**

Documento generado en 09/11/2021 02:29:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00378-00
Demandante:	Florelvia Maleri Rodríguez Rodríguez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Trámite:	Ejecución de sentencia

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, en el cual se invoca como título la sentencia de primera instancia, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, las cuales fueron expedidas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. Antecedentes

La parte actora a través de su apoderado judicial, promueve solicitud de ejecución posterior, tendiente a que se libere mandamiento de pago con fundamento en la sentencia de proferida el día 08 de marzo del 2016, la cual fue confirmada el 19 de octubre del 2017, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en las cuales se declaró la nulidad parcial del acto administrativo demandado y se ordenó la reliquidación de una pensión de jubilación.

Con fundamento en tales sentencias judiciales, y aduciendo que si bien la entidad demandada profirió la Resolución N° 000010 de fecha 10 de enero del 2019, en cumplimiento a la orden judicial, la materialización de dicho cumplimiento no se dio, pues considera que se pagó un valor inferior al que se debía cancelar, por lo que alegando la exigibilidad en base a la ejecutoria de la providencia que sirve de título ejecutivo, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.211.884), por concepto de diferencia de mesadas.
- ✓ Por la suma de seiscientos treinta y cinco mil veintitrés peso (\$635.023) por concepto de INDEXACIÓN de las sumas reconocidas.
- ✓ Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$7.837.048) por concepto de intereses moratorios.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que, para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona la referida norma, que formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, circunstancia que se encuadra a los fundamentos facticos que plantea el medio de control de la referencia.

3.2. Análisis del caso en concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia de primera instancia adiada 08 de marzo del 2016 (ver páginas 174 a 178 del archivo PDF denominado "01Expedientefisicodigitalizado" de la carpeta digital denominada "01CuadernoPrincipal"), donde se resolvió lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: DECLARAR parcialmente prospera la excepción de prescripción propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la reliquidación de las mesadas pensionales a que tiene derecho la señora FLORELVIA MALELI RODRIGUEZ, causadas antes del 15 de julio de 2010, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la resolución No. 01194 del 03 de noviembre de 2004, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora FLORELVIA MALELI RODRIGUEZ, por haberse expedido con violación en las normas en que debía fundarse, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora FLORELVIA MALELI RODRIGUEZ

RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 27.785.449, incluyendo los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, los cuales son la prima de navidad y la doceava prima vacacional, de conformidad con lo previamente expuesto.

CUARTO: ORDENAR el pago de las diferencias pensionales dejadas de devengar desde la fecha 15 de julio de 2010 hasta inclusive la ejecutoria de la sentencia y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional, excluyendo el pago del periodo prescrito conforme se expone en el numeral primero de esta sentencia.

QUINTO: A las anteriores declaraciones la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, les dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del CPACA y los valores que resultaren liquidados deberá actualizarlos en la forma dispuesta en el artículo 187 ibídem. (...)"

Y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de providencia de fecha 19 de octubre del 2017 (ver páginas 248 a 259 ibídem), donde se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 08 de marzo del 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en la segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Se condenará a la recurrente, al pago de agencias en derecho, en cuantía correspondiente al uno (1 %) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar (...)"

Pues bien, revisados los requisitos del título ejecutivo, observa el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la referida obligación, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados, correspondiendo a las sumas pretendidas como mandamiento de pago, a las diferencias de mesadas que debió devengar la señora FLORELVA MALERI RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Igualmente, ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una sentencia judicial proferida por el Juzgado en Primera instancia la cual fue confirmada en segunda instancia, en favor de los intereses de la demandante, es decir, se encuentra materializada en unas providencias judiciales obrantes en el expediente, las cuales reposa en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y que se identifica con el mismo radicado de referencia al ejecutivo en estudio.

Finalmente, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la solicitud de ejecución posterior, lo cual ocurrió el 24 de julio de 2019, pues la providencia invocada como título judicial cobró ejecutoria el 24 de octubre de 2017 –acorde a la certificación que obra a folio 06 del archivo PDF denominado "01ExpedientefisicoDigitalizado" del Cuaderno digital denominado "02CuadernoEjecutivo"-, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en que se emitieron las mismas, estas podían ejecutarse trascurridos 10 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron el 24 de agosto de 2018.

Ahora bien, debe advertirse aunque la misma parte actora afirma que ya se expidió un acto administrativo de ejecución de la sentencia, y aún más que ya se pagó una cifra de dinero relacionada con el cumplimiento de tal obligación, claramente se enuncia la inconformidad con la forma en que se aplicó la reliquidación pensional ordenada en la sentencia que se invoca como título ejecutivo, solicitando se prosiga con su solicitud de ejecución y que dichos valores pagados se imputen a intereses y luego a capital, razón por la cual el Despacho considera que se hace necesario librar el mandamiento de pago pretendido, y dichas afirmaciones se tendrán en cuenta a efectos de resolver luego si ya se encuentra o no cumplida la obligación.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en favor de la señora Florelvia Maleri Rodríguez Rodríguez, por el incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas dentro de las providencias que definieron el proceso ordinario de la referencia.

De otro lado, en tanto al cómputo de intereses, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su quinto inciso señala que *"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

A su vez, el artículo 195 numeral señala que *"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."*

Siendo así, al haberse presentado la cuenta de cobro ante la entidad sujeto pasivo de la obligación el día 17 de julio del año 2018 (ver folios 5 del archivo PDF denominado "01EscritoSolicitudMandamientoPago" de la carpeta digital llamada "02CuadernoEjecución Sentencia"), los intereses moratorios habrán de computarse en tasa del DTF desde el 25 de octubre del 2017 hasta el 24 de enero de 2018, suspendiéndose la causación de intereses desde el 25 de enero hasta el 16 de julio de tal anualidad, para reanudarse desde el día siguiente (17 de julio de 2018) hasta el 24 de agosto de 2018, sin embargo, dichos intereses por esta temporalidad también se reconocerán en tasa DTF, y posteriormente, es decir desde el 25 de agosto del 2018 hasta que se acredite pago de la obligación, calculado a la tasa comercial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora FLORELVIA MALELI RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN -

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.211.884), por concepto de diferencia de mesadas.
- ✓ Por la suma de seiscientos treinta y cinco mil veintitrés peso (\$635.023) por concepto de INDEXACIÓN de las sumas reconocidas.
- ✓ Por los intereses moratorios, los cuales deberán computarse en tasa del DTF desde 25 de octubre del 2017 hasta el 24 de enero de 2018, suspendiéndose la causación de intereses desde el 25 de enero hasta el 16 de julio de tal anualidad, para reanudarse desde el día siguiente (17 de julio de 2018) hasta el 24 de agosto de 2018, sin embargo, dichos intereses por esta temporalidad también se reconocerán en tasa DTF, y posteriormente, es decir desde el 25 de agosto del 2018 hasta que se acredite pago de la obligación, calculado a la tasa comercial.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

TERCERO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

CUARTO: CONCEDER a la entidad demandada el término de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las previsiones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso. Se advierte que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97cdf6c3947c5ca6421120eae28d3a95cdf09b16c531310817ec3c8b04
32ed5

Documento generado en 09/11/2021 02:29:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00660 -00
Demandante:	Miryam del Carmen Arrieta De González
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Trámite:	Ejecución de sentencia

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes

El día 29 de abril de 2019 la parte accionante presenta solicitud de ejecución, con fundamento en la sentencia de proferida el día 13 de enero del 2017, la cual fue confirmada el 19 de octubre del 2017, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y junto con ella eleva una solicitud de medida cautelar.

III. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

“(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 599 de la norma ibídem indica que:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Resaltado fuera del texto)”

En este contexto, el artículo 594 del texto legal en comento menciona:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)”

En relación con la interpretación de dichas normas, y específicamente en tanto a embargabilidad de recursos públicos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Sección Tercera de dicha Corporación señaló¹:

“12.-La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera proferida dentro del proceso radicado No. 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas** corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.”

Así mismo, en sede de tutela –es decir actuando como Juez Constitucional- el Consejo de Estado en relación con el tema referido, señaló en pronunciamiento reciente³:

“4.2. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica.

La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, «también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones⁴.

En lo que atañe al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992⁵, C-103 de 1994⁶, C-354 de 1997⁷, C-1154 de 2008⁸ y C-543 de 2013⁹, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la

² Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-00510-01, CP Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-566 del 15 de julio de 2003 y C-1154 del 26 de noviembre de 2008.

⁵ Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez

⁶ Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

⁷ Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.

⁹ Con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt. Aunque en esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer sobre la exequibilidad del artículo 594 del CPG; lo cierto es que la providencia resulta ilustrativa para resolver el caso concreto, porque en ella se reiteró la vigencia de la línea jurisprudencial asumida por el Tribunal Constitucional frente a las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; (ii) el pago de sentencias judiciales; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003¹⁰, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

4.3. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:

“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

«a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

“Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)»¹¹

Así las cosas, acorde a las normas y postulados jurisprudenciales citados, así como en concordancia con lo dispuesto en los artículos 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, considera el Despacho procedente acceder al embargo solicitado, teniendo en cuenta que existe un título ejecutivo que soporta la obligación adeudada, limitándose dicha medida a la suma de **\$9.844.642** (valor adeudado más un 50% del mismo).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹⁰ Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el **embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, bajo el **NIT 860.525.148-5**, en las entidades financieras Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Popular y Bancolombia.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$9.844.642)** acorde a lo solicitado por la parte demandante.

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, verificando previamente que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidad demandada que reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; y iii) las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

CUARTO: ADVIÉRTASELES a las precitadas entidades financieras que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, resaltándose que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

QUINTO: Los oficios respectivos se remitirán al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, imponiéndosele la carga de efectuar la radicación correspondiente (física o electrónicamente) en las entidades financieras, lo cual deberá acreditarse luego ante el Despacho a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**Firmado Por:**

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d15321e7b5e79525693cc9202102e8af669a85f167a393953a6807c8ea
be299b**

Documento generado en 09/11/2021 02:27:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00660-00
Demandante:	Miryam del Carmen Arrieta De González
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Trámite:	Ejecución de sentencia

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, en el cual se invoca como título la sentencia de primera instancia, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, las cuales fueron expedidas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. Antecedentes

La parte actora a través de su apoderado judicial, promueve solicitud de ejecución posterior, tendiente a que se libere mandamiento de pago con fundamento en la sentencia de proferida el día 13 de enero del 2017, la cual fue confirmada el 19 de octubre del 2017, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en las cuales se declaró la nulidad parcial del acto administrativo demandado y se ordenó la reliquidación de una pensión de jubilación.

Con fundamento en tal sentencia judicial, y aduciendo su exigibilidad en base a la ejecutoria de la misma, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de cuatro millones cuatrocientos un mil trescientos sesenta y seis pesos (\$4.401.366), por concepto de diferencia de mesadas.
- ✓ Por la suma de quinientos noventa y cinco mil cuatrocientos nueve pesos (\$595.409), por concepto de INDEXACIÓN de las sumas reconocidas.
- ✓ Por la suma de un millón quinientos sesenta y seis mil trescientos veinte pesos (\$1.566.320), por concepto de intereses moratorios.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que, para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona la referida norma, que formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, circunstancia que se encuadra a los fundamentos facticos que plantea el medio de control de la referencia.

3.2. Análisis del caso en concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia de primera instancia adiada 13 de enero del 2017 (ver páginas 60 a 67 del archivo PDF denominado "01Expedientefisicodigitalizado"), donde se resolvió lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 0215 del 15 de MARZO de 2004, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora MIRYAM DEL CARMEN ARRIETA DE GONZALEZ, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, proceder a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora MIRYAM DEL CARMEN ARRIETA DE GONZALEZ, incluyendo además de la asignación mensual y la prima de vacaciones allí reconocidas, también el factor denominado "prima de navidad" en la cuantía devengada en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, de conformidad con lo previamente expuesto.

TERCERO: CONDENAR la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de las diferencias dejadas de percibir por la accionante, confrontando la reliquidación ordenada en esta sentencia con lo que ha sido pagado a la fecha por concepto de pensión, pago este que abarcará las diferencias resultantes tan solo a partir del día 18 de noviembre de 2010 en adelante, y hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la reliquidación ordenada.

(...)

SEXTO: A las anteriores declaraciones la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, les dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del CPACA y los valores que resultaren liquidados deberá actualizarlos en la forma dispuesta en el artículo 187 ibídem. (...)"

Y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de providencia de fecha 01 de marzo del 2018 (ver páginas 68 a 84 ibídem), donde se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: confírmese la sentencia proferida de fecha 13 de enero del 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin Condena en costas en esta Instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar (...)"

Pues bien, revisados los requisitos del título ejecutivo, observa el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la referida obligación, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados, correspondiendo a las sumas pretendidas como mandamiento de pago, a las diferencias de mesadas que debió devengar la señora MIRYAM DEL CARMEN ARRIETA DE GONZÁLEZ.

Igualmente, ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una sentencia judicial proferida por el Juzgado en Primera instancia la cual fue confirmada en segunda instancia, en favor de los intereses de la demandante, es decir, se encuentra materializada en unas providencias judiciales obrantes en el expediente, las cuales reposa en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y que se identifica con el mismo radicado de referencia al ejecutivo en estudio.

Finalmente, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la solicitud de ejecución posterior, lo cual ocurrió el 29 de abril de 2019, pues la providencia invocada como título judicial cobró ejecutoria el 07 de marzo de 2018 (acorde a la certificación que obra a folio 12 del archivo PDF denominado "01ExpedientefisicoDigitalizado"), por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en que se emitieron las mismas, estas podían ejecutarse trascurridos 10 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron el 07 de enero de 2019.

Ahora bien, debe advertirse que al no existir prueba dentro del plenario relacionada con el cumplimiento de tal obligación, el Despacho considera que se hace necesario librar el mandamiento de pago pretendido.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en favor de la señora MIRYAM DEL CARMEN ARRIETA DE GONZÁLEZ, por el incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas dentro de las providencias que definieron el proceso ordinario de la referencia.

De otro lado, en tanto al cómputo de intereses, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su quinto

inciso señala que *"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

A su vez, el artículo 195 numeral señala que *"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."*

Siendo así, al haberse presentado la cuenta de cobro ante la entidad sujeto pasivo de la obligación el día 10 de agosto del año 2018 (ver folios 3 Ibídem), los intereses moratorios habrán de computarse en tasa del DTF desde el 08 de marzo del 2018 hasta el 08 de junio de 2018, suspendiéndose la causación de intereses desde el 09 de junio hasta el 09 de agosto de tal anualidad, para reanudarse desde el día siguiente (10 de agosto de 2018) hasta 07 de enero de 2019, sin embargo, dichos intereses por esta temporalidad también se reconocerán en tasa DTF, y posteriormente, es decir desde del 08 de enero del 2019 hasta que se acredite pago de la obligación, calculado a la tasa comercial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MIRYAM DEL CARMEN ARRIETA DE GONZÁLEZ contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de cuatro millones cuatrocientos un mil trescientos sesenta y seis pesos (\$4.401.366), por concepto de diferencia de mesadas.
- ✓ Por la suma de quinientos noventa y cinco mil cuatrocientos nueve pesos (\$595.409), por concepto de INDEXACIÓN de las sumas reconocidas.
- ✓ Por los intereses moratorios, los cuales deberán computarse en tasa del DTF desde el desde el 08 de marzo del 2018 hasta el 08 de junio de 2018, suspendiéndose la causación de intereses desde el 09 de junio hasta el 09 de agosto de tal anualidad, para reanudarse desde el día siguiente (10 de agosto de 2018) hasta 07 de enero de 2019, sin embargo, dichos intereses por esta temporalidad también se reconocerán en tasa DTF, y posteriormente, es decir desde el 08 de enero del 2019 hasta que se acredite pago de la obligación, calculado a la tasa comercial.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

TERCERO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

CUARTO: CONCEDER a la entidad demandada el término de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las previsiones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso. Se advierte que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b03eb3c2397b8645b1b30d4ad4a7760a1d02d5821dd6f7b0b3986130
2e804fa

Documento generado en 09/11/2021 02:28:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00187 -00
Demandante:	Nohora Inés Chávez Guzmán
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de alzada interpuesto por la parte actora en contra del proveído adiado 21 de octubre del año en curso.

2. Antecedentes

Mediante memorial allegado el 13 de enero del año 2021, la abogada ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, en su condición de apoderada judicial de COLPENSIONES, solicitó la nulidad de lo actuado dentro del proceso desde la notificación de la sentencia de primera instancia argumentando que la misma no se llevó a cabo en debida forma pues a su parecer esta debía ser remitida directamente a su correo electrónico y no al correo institucional de la entidad que representa, en el cual se recibe diariamente una alta carga de correspondencia de procesos a nivel nacional, lo que ocasionó que no tuviera conocimiento de la referida providencia y perdiera la oportunidad de controvertirla.

La anterior solicitud, fue resuelta de forma negativa por esta Judicatura a través de proveído adiado 21 de octubre hogaño, notificado por medio de estado electrónico No. 037 del 22 de octubre siguiente, al considerarse que en consonancia con los artículos 203 y 205 del CPACA, vigentes al momento de surtir la notificación de la sentencia de primera instancia, la misma fue notificada al buzón electrónico de COLPENSIONES, ya que por demás la referida profesional en derecho en ninguna actuación aportó correo electrónico personal, por lo que, contrario a lo alegado por la apoderada de la entidad accionada, el cúmulo de correspondencia que reciba dicha entidad allí no es excusa para conocer las decisiones allí notificadas.

Inconforme con la anterior decisión, la referida apoderada de COLPENSIONES a través de escrito remitido vía correo electrónico del 27 de octubre siguiente, interpuso recurso de apelación, insistiendo en la indebida notificación de la sentencia de primera instancia, la cual debió haber sido notificada a su correo electrónico personal y no al buzón electrónico de COLPENSIONES, como lo dispone el artículo 203 del CPACA, tal y como lo ha venido realizando el Despacho en otros procesos en los que ella funge como apoderada de dicha entidad, refiriendo además que dentro del expediente obra su dirección de correo electrónico y el de la firma ARELLANOS JARAMILLO & ABOGADOS.

3. Consideraciones

3.1 Procedencia del recurso:

Inicialmente, se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece taxativamente las providencias susceptibles de recurso de apelación, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- (...)"

A su vez, el artículo 242 ibídem dispone que:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."¹ (Negrilla y subrayada del Despacho)

Acorde a las normas transcritas, sin mayor esfuerzo, se concluye que contra el auto que niega la solicitud de nulidad no procede el referido recurso de alzada, sino el recurso de reposición, habida cuenta que dicha providencia tampoco se encuentra enlistada dentro de las que, acorde el artículo 243A ibídem, expresamente no proceden los recursos ordinarios.

Empero, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, impone el deber al Juez de dar el trámite correcto a los recursos que han sido interpuestos oportunamente, así el recurrente haya errado al nominarlo.

Acorde a lo anterior, y en armonía con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el derecho fundamental al acceso a la justicia (artículo 228 superior), en vista de que la defensa judicial de la entidad accionada interpuso el recurso de alzada dentro del término legalmente establecido², esta Unidad Judicial deberá adecuar el recurso de alzada formulado por la defensa judicial de la entidad accionada, como recurso de reposición.

¹ Previo a la modificación efectuada por la Ley 2080 del 2021, el ARTÍCULO 242 de la Ley 1437 del año 2011 disponía lo siguiente: "ARTÍCULO 242 Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**" (Negrilla del Despacho).

² La providencia recurrida se notificó por estado electrónico del 22 de octubre del año en curso y la defensa judicial de Colpensiones interpuso el mismo el 27 de octubre siguiente, esto es, dentro de los 03 días establecidos en el artículo 318 del Código general del proceso.

3.2. Argumentos para resolver el recurso:

En el sub examine, la apoderada judicial de COLPENSIONES, pretende sea revocado el proveído calendarado 21 de octubre del año en curso, a través del cual se negó la solicitud de nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, insistiendo la profesional en derecho en su indebida notificación, esta que a su parecer debió haber sido notificada a su correo electrónico personal y no al buzón electrónico de COLPENSIONES, como lo dispone el artículo 203 del CPACA, tal y como lo ha venido realizando el Despacho en otros procesos en los que ella funge como apoderada de dicha entidad, refiriendo además que dentro del expediente obra su dirección de correo electrónico y el de la firma ARELLANOS JARAMILLO & ABOGADOS, pues dicho correo institucional se reciben diariamente un alto número de correspondencia, situación tal que ocasionó que no conociera el contenido de la sentencia y perdiera su oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Al respecto, advierte el Despacho que idénticos argumentos ya fueron objeto de estudio por esta Unidad Judicial en la providencia recurrida, en cuya oportunidad se concluyó que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, vigentes al momento de surtir la notificación de la sentencia de primera instancia, la sentencia de primera instancia fue notificada al buzón electrónico de COLPENSIONES, sin que se evidenciara dentro del plenario que la referida profesional en derecho hubiese aportado correo electrónico personal alguno, así como tampoco en los encabezados y pies de páginas de los memoriales por ella presentados, y que por demás, contrario a lo alegado por la apoderada de la entidad accionada, el cúmulo de correspondencia que reciba dicha entidad allí no es excusa para conocer las decisiones allí notificadas.

En consecuencia, en vista de que el recurso interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES no se encuentra fundamentado en argumentos nuevos que no fueren debatidos por esta Judicatura, más allá de la afirmación de haber aportado al expediente su correo electrónico personal y el de la firma ARELLANOS JARAMILLO & ABOGADOS, sin que obre prueba alguna de ello, se procederá a negar el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación propuesto por la solicitud de la defensa judicial de COLPENSIONES, y en su lugar **DAR TRÁMITE** como recurso de reposición al escrito allegado el 27 de octubre hogaño, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto adiado 21 de octubre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9748f75c4389f98f5912d4fdce913647216c4f824ac382d81483bfa8acff
9ae**

Documento generado en 09/11/2021 02:27:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2017-00311</u> -00
Demandante:	Ligde Teresa Madariaga Suarez
Demandado:	Fiscalía General de la Nación
Acción:	Ejecutivo
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

1. Objeto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte actora, consistente en el desistimiento a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

2. Antecedentes

Mediante escrito remitido el pasado 04 de noviembre hogañó, el apoderado de la parte actora manifestó la voluntad de su prohijada de desistir de las pretensiones de la demanda, acompañando tal memorial con un escrito suscrito por la accionante. Del mismo, se corrió traslado a la contraparte a través del correo electrónico.

3. Consideraciones.

El desistimiento de las pretensiones no está regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, en virtud del artículo 306 *ibídem*¹, habrá de remitirse a los artículos 314 al 317 del Código General del Proceso que reglamenta dicha figura de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

¹ **“Art. 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Ahora bien, en consonancia con lo anterior, esta Unidad Judicial aceptará el desistimiento de las pretensiones formulado, habida cuenta que si bien en este proceso ejecutivo ya se dispuso seguir adelante con la ejecución, el mismo no ha concluido, al encontrarse en etapa de liquidación del crédito, no habiéndose hasta el momento demostrado en el plenario el pago de la obligación ejecutada.

Así mismo, se verifica que la accionante misma manifestó su voluntad de desistir del proceso ejecutivo, acorde al memorial visto en el archivo PDF 06

del cuaderno principal del expediente hibrido conformado para esta causa judicial.

De otro lado, conocida tal solicitud por la contraparte, no solo no ejercieron oposición sino que coadyuvaron la misma, por lo que en los términos del numeral 4 del artículo 316 del CGP, no habrá lugar a efectuar condena en costas alguna.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efa0c17d5967173319fa33d85c82f5f736c0b9fb3cef312e4087cc3e6385
ce51**

Documento generado en 09/11/2021 02:31:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00224 -00
Demandante:	Wisner Diego Rodríguez Cárdenas
Demandado:	E.S.E. Imsalud
Asunto:	Auto concede apelación

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el 24 de junio del año 2021.

2. Antecedentes

Dentro de la presente causa judicial se profirió sentencia de primera instancia el 24 de junio de 2021, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda, la cual fue notificada a las partes el 28 de junio siguiente.

Posteriormente, a través de escrito remitido vía correo electrónico del 29 de octubre pasado, el apoderado judicial del accionante advirtió al Despacho de la interposición de recurso de apelación en contra de la providencia en comento enviado al correo jadmin04cuc@notificacionesrj.gov.co, al cuestionar el trámite brindado al mismo.

3. Consideraciones

Acorde a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, son apelables las sentencias de primera instancia. En cuanto a su trámite y oportunidad, el artículo 247 íbidem establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el

expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

Ahora bien, en el sub examine, se profirió sentencia de primera instancia el 24 de junio del año 2021, notificada a las partes el 28 de junio siguiente.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte actora advirtió al Despacho de la interposición de recurso de apelación en contra de la providencia en comento enviado al correo jadmin04cuc@notificacionesrj.gov.co, por lo que se procedió a verificar el mismo, encontrándose que en efecto el 17 de julio del año en curso se recibió en dicho buzón electrónico el recurso de alzada, veamos:



Así, si bien la representación judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación dentro del término establecido¹, remitió el mismo a un correo electrónico de esta unidad judicial pero el cual es de uso exclusivo para realizar notificaciones judiciales cuya correspondencia no es revisada ni gestionada documentalmente, ya que para tal efecto se dispone como único buzón electrónico de recepción de correspondencia el correo adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que es advertido a los usuarios en el

¹ La sentencia de primera instancia se notificó el 28 de junio del año en curso y la parte actora remitió el recurso de alzada el 12 de julio siguiente, es decir, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del CPACA.

cuerpo de los correos de notificación que son enviados, situación tal que ocasionó que esta Judicatura no conociera dicho recurso sino hasta el pasado 29 de octubre ante la advertencia de dicha parte.

No obstante lo anterior, dando aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el derecho fundamental al acceso a la justicia (artículo 228 superior), por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrá de concederse el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de junio del año 2021, remitiéndose para el efecto el expediente de forma digital al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su Competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de junio del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente híbrido conformado para esta causa judicial de forma digital al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8e15debd192d1833b80b060526d10efb9d90f2c35f384b3a002e57df8
4ac9f7**

Documento generado en 09/11/2021 02:27:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00001 -00
Demandante:	Diego Armando Araque Rodríguez
Demandado:	E.S.E. Hospital Mental Rudesindo Soto
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Auto concede apelación

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el 11 de diciembre del año 2020.

2. Antecedentes

Dentro de la presente causa judicial se profirió sentencia de primera instancia el 11 de diciembre del año 2020, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda, la cual fue notificada a las partes el 16 de diciembre siguiente.

Posteriormente, a solicitud de la parte actora, la secretaría de esta Unidad Judicial expidió la certificación de la ejecutoria de dicha providencia para la fecha 26 de octubre del año en curso.

Empero, a través de escrito remitido vía correo electrónico del 28 de octubre pasado, la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO advirtió al Despacho de la interposición de recurso de apelación en contra de la providencia en comento enviado al correo jadmin04cuc@notificacionesrj.gov.co, el cual es de uso exclusivo de esta Judicatura para el envío de notificaciones.

3. Consideraciones

Acorde a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, son apelables las sentencias de primera instancia. En cuanto a su trámite y oportunidad, el artículo 247 ibídem establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse

antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

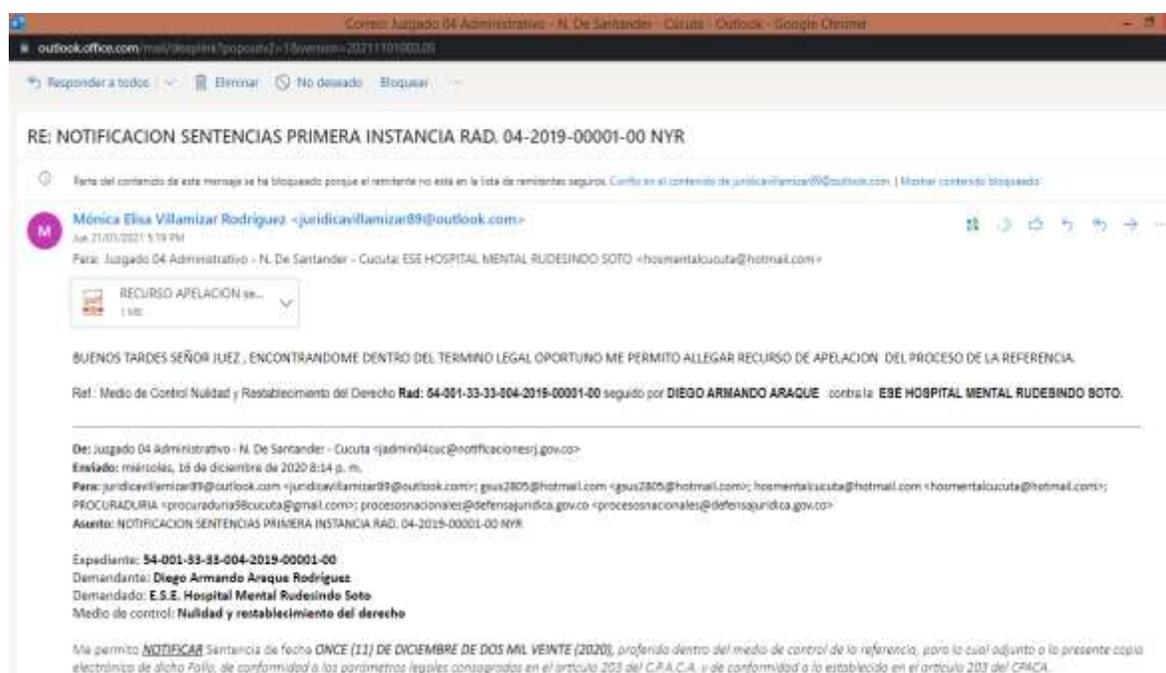
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

Ahora bien, en el sub examine, se profirió sentencia de primera instancia el 11 de diciembre del año 2020, notificada a las partes el 17 de diciembre siguiente y luego de no haber sido controvertida, la Secretaría de esta Unidad Judicial, a solicitud de la parte actora, certificó la ejecutoria de la misma el pasado 26 de octubre hogañó.

No obstante, la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO advirtió al Despacho de la interposición de recurso de apelación en contra de la providencia en comentario enviado al correo jadmin04cuc@notificacionesrj.gov.co, por lo que se procedió a verificar el mismo, encontrándose que en efecto el 21 de enero del año en curso se recibió en dicho buzón electrónico el recurso de alzada, veamos:



Así, si bien la defensa judicial de la entidad accionada interpuso el recurso de apelación dentro del término establecido¹, remitió el mismo a un correo electrónico de esta unidad judicial pero el cual es de uso exclusivo para realizar notificaciones judiciales cuya correspondencia entrante no es revisada ni gestionada documentalmente, ya que para tal efecto se dispone como único buzón electrónico de recepción de correspondencia el correo adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que es advertido a los usuarios en el cuerpo de los correos de notificación que son enviados, situación tal que ocasionó que esta Judicatura no conociera dicho recurso sino hasta el pasado 28 de octubre ante la advertencia de dicha parte.

No obstante lo anterior, dando aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el derecho fundamental al acceso a la justicia (artículo 228 superior), por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrá de concederse el recurso de apelación impetrado por la E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de diciembre del año 2020, remitiéndose para el efecto el expediente de forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su Competencia.

Finalmente, en razón de lo anterior, habrá de dejarse sin efecto la certificación de ejecutoria de la referida sentencia expedida por esta Unidad Judicial el 26 de octubre del año 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la **E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO**, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de diciembre del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente híbrido conformado para esta causa judicial de forma digital al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, para lo de su Competencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la certificación de ejecutoria de la referida sentencia expedida por esta Unidad Judicial el 26 de octubre del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4

¹ La sentencia de primera instancia se notificó el 17 de diciembre del año 2020 (se notificó el 16 de diciembre a las 08:14 p.m., por fuera del horario laboral de dicho día, por lo que ha de entenderse realizada a primera hora del día inmediatamente siguiente) y la parte accionada remitió el recurso de alzada el 21 de enero del año siguiente, es decir, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que los términos estuvieron suspendidos desde el 19 de diciembre del año 2020 hasta el 11 de enero del año 2021, con ocasión a la vacancia judicial.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14a2973d7531be9bf1a691993a646ae967bf9c2ab903b43eae3d59add8
c645a3**

Documento generado en 09/11/2021 02:27:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

0

Radicado:	54-001-33-31-004- 2019-00125 -00
Demandante:	Jonathan Jair Pineda Villán y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Impone sanción por incumplimiento orden judicial

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental aperturado en contra del Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

2. Antecedentes.

En Audiencia Inicial celebrada el 18 de marzo del año en curso, esta Unidad Judicial accedió al decreto de una medida cautelar solicitada por la parte actora, disponiendo lo siguiente:

“ORDENAR a la entidad demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, para que a través de la Dirección de Sanidad proceda a garantizar al señor **JONATHAN JAIR PINEDA VILLAN** la prestación de los servicios médicos que este requiere en relación con las afecciones o patologías calificadas y determinada en los actos administrativos demandados. Se concede un término de 10 días para dar cumplimiento a dicha orden. Por Secretaría deberá comunicarse esta decisión a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**”.

La anterior decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al resolver el recurso de apelación interpuesto en su contra por la entidad accionada.

Posteriormente, en atención a lo manifestado por la parte accionante través memorial allegado al Despacho el 01 de septiembre hogaño, consistente en el incumplimiento de la referida orden judicial, mediante proveído adiado 21 de octubre siguiente, esta judicatura resolvió dar apertura al presente trámite incidental en contra del Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional

3. Consideraciones.

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Ahora bien, descendiendo al sub examine, esta Unidad Judicial dio apertura al presente trámite incidental ante la manifestación de la parte actora del incumplimiento de la medida cautelar decretada en el sub lite, sin que además hubiere evidencia de lo contrario en el plenario, en donde se ordenó a la entidad accionada, a través de la Dirección de Sanidad, garantizar al señor JONATHAN JAIR PINEDA VILLAN la prestación de los servicios médicos requeridos en relación a las patologías calificadas en los actos administrativos demandados.

Por su parte, la autoridad cuestionada, al ejercer su derecho de contradicción y defensa a través del Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se opuso a la continuidad del incidente de desacato argumentando que el 20 de abril del año en curso solicitó al Director de Sanidad Militar la activación de los servicios médicos del accionante para el tratamiento de las patologías “1. Ortopedia DX: coxalgia crónica derecha, omalgia izquierda, lumbalgia, cervicalgia crónica; 2. Medicina Familiar DX; gastritis crónica; 3. Otorrinolaringología DX: sinusitis; Urología DX: dolor esrotal (sic) izquierdo” y que revisado el Sistema de Salud SIS el señor PINEDA VILLÁN se encuentra activo en el mismo para recibir tratamiento de tales patologías hasta el 20 de abril del año 20224, adjuntando una imagen de la búsqueda en el sistema en comento.

Empero, la defensa judicial del señor JONATHAN JAIR PINEDA VILLÁN mediante memorial allegado el 29 de octubre pasado, informó al Despacho que si bien el prenombrado se encuentra activo, a la fecha no le han sido autorizadas las órdenes médicas prescritas el 02 de septiembre del año en curso, limitando su atención médica a servicios de urgencia, insistiendo en la imposición de la sanción por desacato pretendida.

Pues bien, revisando los elementos documentales aportados al referido escrito, advierte el Despacho que en efecto el 02 de septiembre hogaño, en consulta de urgencias a cargo de la Dirección General de Sanidad Militar, le fueron

prescritos al señor PINEDA VILLAN lo siguientes servicio médicos: “*radiografía de columna dorsolumbar; radiografía de columna lumbosacra; consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología; consulta de primera vez por especialista en medicina familiar*”, cuya autorización fue solicitada el 06 de septiembre siguiente vía correo electrónico autorizacionesesmbas30@gmail.com, el cual coincide con el correo electrónico para autorizaciones de la Regional Norte de Santander publicitado en redes sociales¹, sin que se advierta en el plenario, ni la autoridad cuestionada lo hubiere puesto de presente, de acción alguna tendiente a la autorización de tales ordenes médicas.

Bajo este panorama, dado a que la Dirección de Sanidad a la fecha no ha autorizado los servicios médicos prescritos al señor PINEDA VILLÁN y que la garantía a la prestación de los mismos, no se limita a la activación del accionante en el Subsistema de Salud del Ejército Nacional, sino que además comprende todas las actuaciones tendientes a la materialización de los tratamientos ordenados por su médico tratante, concluye esta Unidad Judicial que la precitada entidad se encuentra en desacato de la orden judicial impuesta a través de la medida cautelar decretada el 18 de marzo del año en curso.

En consecuencia, en virtud de la disposición normativa expuesta en párrafos anteriores, en aras de coaccionar el cumplimiento de la misma, se impondrá una sanción de UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por ser la autoridad encargada de ello.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: SANCIONAR al Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.485.970**, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, al pago de su propio peculio de la suma de UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la ejecutoria de esta providencia, por el incumplimiento de la orden judicial deprecada.

SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, los funcionarios en comento sancionados deberán pagar tal multa dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, consignando la suma de dinero respectiva en la Cuenta Única Nacional de Multas de la Rama Judicial, No. 3-082-000-00640-8 del Banco Agrario S.A. DTN-Multas y Caucciones 3-0070-000030-4.

TERCERO: En caso de que no se acredite el pago de la referida multa dentro del término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el precepto

¹ <https://twitter.com/HOMILCOL/status/1353112439911575553/photo/2>

normativo citado en el numeral anterior a remitir la documentación pertinente a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef28ccc102fdc850e2b1cb480f878ac7cf2e4f0a0168f610ea0805b8e858
6c1b

Documento generado en 09/11/2021 02:30:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00177 -00
Demandante:	Ciro Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Trámite:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes

El día 07 de julio de 2017 la parte accionante presenta solicitud de ejecución, con fundamento en la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2013, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia del 25 de julio de 2014, y junto con ella eleva una solicitud de medida cautelar.

III. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

“(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 599 de la norma ibídem indica que:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Resaltado fuera del texto)”

En este contexto, el artículo 594 del texto legal en comento menciona:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)”

En relación con la interpretación de dichas normas, y específicamente en tanto a embargabilidad de recursos públicos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Sección Tercera de dicha Corporación señaló¹:

“12.-La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera proferida dentro del proceso radicado No. 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas** corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.”

Así mismo, en sede de tutela –es decir actuando como Juez Constitucional- el Consejo de Estado en relación con el tema referido, señaló en pronunciamiento reciente³:

“4.2. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica.

La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, «también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones⁴.

En lo que atañe al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992⁵, C-103 de 1994⁶, C-354 de 1997⁷, C-1154 de 2008⁸ y C-543 de 2013⁹, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la

² Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-00510-01, CP Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-566 del 15 de julio de 2003 y C-1154 del 26 de noviembre de 2008.

⁵ Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez

⁶ Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

⁷ Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.

⁹ Con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt. Aunque en esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer sobre la exequibilidad del artículo 594 del CPG; lo cierto es que la providencia resulta ilustrativa para resolver el caso concreto, porque en ella se reiteró la vigencia de la línea jurisprudencial asumida por el Tribunal Constitucional frente a las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; (ii) el pago de sentencias judiciales; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003¹⁰, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

4.3. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:

“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

«a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

“Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)»¹¹

Así las cosas, acorde a las normas y postulados jurisprudenciales citados, así como en concordancia con lo dispuesto en los artículos 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, considera el Despacho procedente acceder al embargo solicitado, teniendo en cuenta que existe un título ejecutivo que soporta la obligación adeudada, limitándose dicha medida a la suma de **\$11.776.908** (valor adeudado más un 50% del mismo).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

¹⁰ Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

PRIMERO: DECRÉTESE el **embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, bajo el **NIT 860.525.148-5**, en las entidades financieras Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Popular y Bancolombia.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$11.776.908)** acorde a lo solicitado por la parte demandante.

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, verificando previamente que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidad demandada que reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA; y iii) las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

CUARTO: ADVIÉRTASELES a las precitadas entidades financieras que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, resaltándose que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

QUINTO: Los oficios respectivos se remitirán al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, imponiéndosele la carga de efectuar la radicación correspondiente (física o electrónicamente) en las entidades financieras, lo cual deberá acreditarse luego ante el Despacho a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d75fe78ec4ce3bb24e5c561e0d232472e1cd7480434fb9519ca12a3499
75fd9d**

Documento generado en 09/11/2021 02:33:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00177 -00
Demandante:	Ciro Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Trámite:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, en el cual se invoca como título las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54-001-33-31-003-2009-00171-00.

II. Antecedentes

La parte actora a través de apoderada judicial, promueve solicitud de ejecución posterior en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a que se libere mandamiento de pago con fundamento en la sentencia del 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia del 25 de julio de 2014, dentro del referido proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54-001-33-31-003-2009-00171-00.

Con fundamento en tales sentencias judiciales, y aduciendo su exigibilidad en base a la ejecutoria de la misma, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$7.851.272) M/CTE**, por concepto obligación pendiente.
- ✓ Por la suma de los intereses moratorios desde el 01/04/2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ✓ Condenar en costas a la entidad ejecutada, en su momento procesal.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones:

3.1 Fundamentos normativos y jurisprudenciales.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que, para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona la referida norma, que formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, circunstancia que se encuadra a los fundamentos facticos que plantea el medio de control de la referencia.

3.2 Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia de primera instancia adiada 29 de noviembre del 2013, (ver páginas 66 a 84 del archivo PDF denominado "01Expedientefisicodigitalizado" de la carpeta digital denominada "01CuadernoPrincipal"), donde se resolvió lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO: Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1164 del 05 de diciembre del 2008, (...)"

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, Concédase a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que:

(A) **Efectúe la reliquidación de la pensión de jubilación del señor CIRO RAMÍREZ**, identificado con C.C. 13.237.836 Expedida en Cúcuta, con base en el 75 % del promedio de los salarios y prima de todas las especies que hubiera devengado el actor en el último año de servicio comprendido entre el 5 de mayo de 2004 y el 5 de mayo del 2005 (...)"

(B) Condénese a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a cancelarle** al señor **CIRO RÁMIREZ** (...), las diferencias que existan entre lo debido y lo efectivamente cancelado por concepto de pensión de jubilación, a partir del 11 de noviembre de 2005 (...).

La **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** pagará interese a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A (...)"

Y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de providencia de fecha 25 de julio del 2014 (ver páginas 85 a 95 ibídem), donde se resolvió en síntesis lo siguiente:

“PRIMERO: Confírmese Íntegramente la sentencia de fecha 29 de noviembre de dos mil trece (2013), por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, por medio de la cual se declaró la nulidad de la resolución No. 1164 del 05 de diciembre de 2008. (...)”

Dichas sentencias cobraron ejecutoría el 25 de septiembre de 2014 –acorde a la certificación que obra a folio 65 Ibídem-, y para dar cumplimiento a la misma, la Secretaría de Educación del Municipio San José de Cúcuta actuando en virtud de la delegación legal a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución No. 1033 del 28 de diciembre de 2015, modificando la liquidación inicial del derecho pensional de la demandante, incluyendo además de la asignación básica que había sido el único factor que se tuvo en cuenta en el acto nulitado, los siguientes factores salariales:

Factor	Valor
Promedio Asignación básica mensual último año	\$1.565.077.00
1/12 prima de vacaciones	\$64.015.00
1/12 prima de navidad	\$133.933.00
Salario base de liquidación	\$1.763.645.00

En dicho acto administrativo de cumplimiento, se fijó el monto del derecho pensional del demandante en la suma de \$1.322.374, valor que equivale al 75 % del anterior IBC (\$1.763.645), efectiva a partir del 06 de mayo de 2005.

Pues bien, revisado lo anterior, encuentra el Despacho que efectivamente a través del mencionado acto administrativo la entidad demandada pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución en este trámite, pero sus actuaciones no se ajustaron a los lineamientos de la misma, ya que confrontados los valores reconocidos en la señalada liquidación con los factores salariales percibidos por la accionante en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional¹, efectivamente existen las diferencias señaladas por la parte ejecutante, tal como se explicará a continuación:

Lo primero que debemos señalar es que el año anterior a la adquisición del estatus pensional correspondía al lapso entre el 06 de mayo de 2004 y el 05 de mayo de 2005, evidenciándose que para tales anualidades por concepto de cada uno de los factores a tener en cuenta se percibieron las siguientes sumas de dinero:

Factor	Año 2004	Año 2005
Asignación básica	\$1.536.357 (mensual) / 30 = \$51.211.9 (diarios)	\$ 1.620.857 (mensual) / 30 = \$54.028.5 (diarios)
Prima de navidad	\$1.600.372 (anual) / 360 = \$4.445.4 (diarios)	\$1.688.393 (anual) / 360 = \$4.689.9 (diarios)
Prima de vacaciones	\$768.179 (anual) / 360 = \$2.133.8 (diarios)	\$810.429 (anual) / 360 = \$2.251.1 (diarios)

¹ Ver certificación obrante en la página 107 ídem.

Ahora, para calcular el promedio de los valores a tener en cuenta, según lo percibido, procederemos a hacer la operación aritmética respectiva para cada uno de dichos factores, diferenciando los periodos sobre los cuales debe calcularse, así:

- **Asignación básica:**

Periodo	Valor
06-30 de mayo de 2004	\$1.280.297.5
junio a diciembre de 2004	\$10.754.499
Enero a abril de 2005	\$6.483.428
01-05 de mayo de 2005	\$270.142.5
Total:	\$18.788.367

Promedio de la asignación básica: \$18.788.367/12 = \$1.565.697.2

- **Prima de navidad:**

Periodo	Valor
Año 2004 (235 días)	\$1.044.699
Año 2005 (125 días)	\$586.237.5
Total:	\$1.630.936.5

Promedio de la prima de navidad: \$1.630.936.5/12 = \$135.911.3

- **Prima de vacaciones:**

Periodo	Valor
Año 2004 (235 días)	\$501.443
Año 2005 (125 días)	\$281.387.5
Total:	\$782.830.5

Promedio de la prima de vacaciones: \$782.830.5/12 = \$65.235.8

Acorde a lo anterior, la suma por la que debía reconocerse el derecho pensional del aquí demandante, según el promedio de lo percibido en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, tal como se ordenó en la sentencia de de primera instancia, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso de la referencia, era:

Factor	Valor
Asignación básica	\$1.565.697.2
1/12 prima de navidad	\$135.911.3
1/12 prima de vacaciones	\$65.235.8
Salario base de liquidación	\$1.766.844.3
Valor mesada pensional (75%)	\$1.325.133

Acorde a la anterior explicación, al reliquidarse la pensión por valor mensual de **\$1.322.374**, cuando en realidad debía hacerse por valor mensual de **\$1.325.133**, han quedado unas sumas insolutas, ello a pesar de los pagos que la misma parte actora acepta que ya le fueron realizados, y los cuales se imputaran inicialmente a intereses.

Así las cosas, revisados entonces los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues a pesar ser una obligación fijada en abstracto, basta con un simple razonamiento jurídico para entender la orden emitida y la forma como se debe liquidar la misma, tal como se explicó en antelación.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión confirmada por el Tribunal administrativo de Norte de Santander, en favor de los intereses del señor CIRO RAMÍREZ, es decir, se encuentra materializada en una providencia judicial obrante en el expediente, la cual reposa en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y que se identifica con el mismo radicado de referencia al ejecutivo en estudio.

Finalmente, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la solicitud de ejecución posterior, lo cual ocurrió el 07 de julio de 2017 (ver folio 1 y 2 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" que se encuentra en la carpeta digital denominada "01ExpedientePrincipal"), pues la providencias invocadas como título judicial cobraron ejecutoria el 25 de septiembre de 2014–acorde a la certificación que obra a folio 65 Ibídem-, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en que se emitieron las mismas, estas podían ejecutarse trascurridos 18 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron el 26 de marzo de 2016.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en favor del señor CIRO RAMÍREZ, por el incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas dentro de las providencias que definieron el proceso ordinario de la referencia.

De otro lado, está demostrado que el demandante a través de apoderado judicial solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación el día 30 de julio del año 2015 (ver folios 4 y 5 ibídem, siendo esta la fecha a partir de la cual se ordenará el pago de los intereses moratorios, en los términos del inciso 6° del artículo 177 del CCA, esto por no haberse efectuado la reclamación del pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de tal sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor del señor CIRO RAMÍREZ, por las sumas insolutas en tanto al cumplimiento de la obligación contenida en las sentencias dictadas dentro del proceso ordinario de la referencia, teniendo en cuenta la diferencia establecida entre el valor fijado en el acto de ejecución como valor de la primera mesada pensional, y el valor determinado en esta providencia por el cual debía liquidarse la misma, lo cual se explica así:

Valor fijado en el acto de ejecución y/o reliquidación	Valor sobre el cual se debía liquidar
\$1.322.374	\$1.325.133

A efectos de la liquidación y pago de las sumas insolutas, deberá descontarse lo ya pagado en virtud del contenido de la Resolución No. 1033 del 28 de diciembre de 2015, imputándose inicialmente a los intereses moratorios causados a la fecha de cada pago, y luego a capital.

Para el caso, los referidos intereses moratorios habrán de computarse en tasa comercial desde el 30 de julio del año 2015, hasta que se acredite el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia personalmente al representante legal de la entidad ejecutada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente conformado para esta causa judicial.

TERCERO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

CUARTO: CONCEDER a la entidad demandada el termino de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las prevenciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f274b17d3f31763341fc1f1e6eb592f3a9e2cb86432652e39655563a73
cbfca**

Documento generado en 09/11/2021 02:33:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00177 -00
Demandante:	Ciro Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Trámite:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, en el cual se invoca como título las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54-001-33-31-003-2009-00171-00.

II. Antecedentes

La parte actora a través de apoderada judicial, promueve solicitud de ejecución posterior en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a que se libere mandamiento de pago con fundamento en la sentencia del 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia del 25 de julio de 2014, dentro del referido proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54-001-33-31-003-2009-00171-00.

Con fundamento en tales sentencias judiciales, y aduciendo su exigibilidad en base a la ejecutoria de la misma, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$7.851.272) M/CTE**, por concepto obligación pendiente.
- ✓ Por la suma de los intereses moratorios desde el 01/04/2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ✓ Condenar en costas a la entidad ejecutada, en su momento procesal.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones:

3.1 Fundamentos normativos y jurisprudenciales.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que, para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona la referida norma, que formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, circunstancia que se encuadra a los fundamentos facticos que plantea el medio de control de la referencia.

3.2 Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia de primera instancia adiada 29 de noviembre del 2013, (ver páginas 66 a 84 del archivo PDF denominado "01Expedientefisicodigitalizado" de la carpeta digital denominada "01CuadernoPrincipal"), donde se resolvió lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO: Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1164 del 05 de diciembre del 2008, (...)"

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, Concédase a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que:

(A) **Efectúe la reliquidación de la pensión de jubilación del señor CIRO RAMÍREZ**, identificado con C.C. 13.237.836 Expedida en Cúcuta, con base en el 75 % del promedio de los salarios y prima de todas las especies que hubiera devengado el actor en el último año de servicio comprendido entre el 5 de mayo de 2004 y el 5 de mayo del 2005 (...)"

(B) Condénese a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a cancelarle** al señor **CIRO RÁMIREZ** (...), las diferencias que existan entre lo debido y lo efectivamente cancelado por concepto de pensión de jubilación, a partir del 11 de noviembre de 2005 (...).

La **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** pagará interese a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A (...)"

Y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de providencia de fecha 25 de julio del 2014 (ver páginas 85 a 95 ibídem), donde se resolvió en síntesis lo siguiente:

“PRIMERO: Confírmese Íntegramente la sentencia de fecha 29 de noviembre de dos mil trece (2013), por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, por medio de la cual se declaró la nulidad de la resolución No. 1164 del 05 de diciembre de 2008. (...)”

Dichas sentencias cobraron ejecutoría el 25 de septiembre de 2014 –acorde a la certificación que obra a folio 65 Ibídem-, y para dar cumplimiento a la misma, la Secretaría de Educación del Municipio San José de Cúcuta actuando en virtud de la delegación legal a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución No. 1033 del 28 de diciembre de 2015, modificando la liquidación inicial del derecho pensional de la demandante, incluyendo además de la asignación básica que había sido el único factor que se tuvo en cuenta en el acto nulitado, los siguientes factores salariales:

Factor	Valor
Promedio Asignación básica mensual último año	\$1.565.077.00
1/12 prima de vacaciones	\$64.015.00
1/12 prima de navidad	\$133.933.00
Salario base de liquidación	\$1.763.645.00

En dicho acto administrativo de cumplimiento, se fijó el monto del derecho pensional del demandante en la suma de \$1.322.374, valor que equivale al 75 % del anterior IBC (\$1.763.645), efectiva a partir del 06 de mayo de 2005.

Pues bien, revisado lo anterior, encuentra el Despacho que efectivamente a través del mencionado acto administrativo la entidad demandada pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución en este trámite, pero sus actuaciones no se ajustaron a los lineamientos de la misma, ya que confrontados los valores reconocidos en la señalada liquidación con los factores salariales percibidos por la accionante en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional¹, efectivamente existen las diferencias señaladas por la parte ejecutante, tal como se explicará a continuación:

Lo primero que debemos señalar es que el año anterior a la adquisición del estatus pensional correspondía al lapso entre el 06 de mayo de 2004 y el 05 de mayo de 2005, evidenciándose que para tales anualidades por concepto de cada uno de los factores a tener en cuenta se percibieron las siguientes sumas de dinero:

Factor	Año 2004	Año 2005
Asignación básica	\$1.536.357 (mensual) / 30 = \$51.211.9 (diarios)	\$ 1.620.857 (mensual) / 30 = \$54.028.5 (diarios)
Prima de navidad	\$1.600.372 (anual) / 360 = \$4.445.4 (diarios)	\$1.688.393 (anual) / 360 = \$4.689.9 (diarios)
Prima de vacaciones	\$768.179 (anual) / 360 = \$2.133.8 (diarios)	\$810.429 (anual) / 360 = \$2.251.1 (diarios)

¹ Ver certificación obrante en la página 107 ídem.

Ahora, para calcular el promedio de los valores a tener en cuenta, según lo percibido, procederemos a hacer la operación aritmética respectiva para cada uno de dichos factores, diferenciando los periodos sobre los cuales debe calcularse, así:

- **Asignación básica:**

Periodo	Valor
06-30 de mayo de 2004	\$1.280.297.5
junio a diciembre de 2004	\$10.754.499
Enero a abril de 2005	\$6.483.428
01-05 de mayo de 2005	\$270.142.5
Total:	\$18.788.367

Promedio de la asignación básica: \$18.788.367/12 = \$1.565.697.2

- **Prima de navidad:**

Periodo	Valor
Año 2004 (235 días)	\$1.044.699
Año 2005 (125 días)	\$586.237.5
Total:	\$1.630.936.5

Promedio de la prima de navidad: \$1.630.936.5/12 = \$135.911.3

- **Prima de vacaciones:**

Periodo	Valor
Año 2004 (235 días)	\$501.443
Año 2005 (125 días)	\$281.387.5
Total:	\$782.830.5

Promedio de la prima de vacaciones: \$782.830.5/12 = \$65.235.8

Acorde a lo anterior, la suma por la que debía reconocerse el derecho pensional del aquí demandante, según el promedio de lo percibido en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, tal como se ordenó en la sentencia de de primera instancia, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso de la referencia, era:

Factor	Valor
Asignación básica	\$1.565.697.2
1/12 prima de navidad	\$135.911.3
1/12 prima de vacaciones	\$65.235.8
Salario base de liquidación	\$1.766.844.3
Valor mesada pensional (75%)	\$1.325.133

Acorde a la anterior explicación, al reliquidarse la pensión por valor mensual de **\$1.322.374**, cuando en realidad debía hacerse por valor mensual de **\$1.325.133**, han quedado unas sumas insolutas, ello a pesar de los pagos que la misma parte actora acepta que ya le fueron realizados, y los cuales se imputaran inicialmente a intereses.

Así las cosas, revisados entonces los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues a pesar ser una obligación fijada en abstracto, basta con un simple razonamiento jurídico para entender la orden emitida y la forma como se debe liquidar la misma, tal como se explicó en antelación.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión confirmada por el Tribunal administrativo de Norte de Santander, en favor de los intereses del señor CIRO RAMÍREZ, es decir, se encuentra materializada en una providencia judicial obrante en el expediente, la cual reposa en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y que se identifica con el mismo radicado de referencia al ejecutivo en estudio.

Finalmente, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la solicitud de ejecución posterior, lo cual ocurrió el 07 de julio de 2017 (ver folio 1 y 2 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" que se encuentra en la carpeta digital denominada "01ExpedientePrincipal"), pues la providencias invocadas como título judicial cobraron ejecutoria el 25 de septiembre de 2014–acorde a la certificación que obra a folio 65 Ibídem-, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en que se emitieron las mismas, estas podían ejecutarse trascurridos 18 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron el 26 de marzo de 2016.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en favor del señor CIRO RAMÍREZ, por el incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas dentro de las providencias que definieron el proceso ordinario de la referencia.

De otro lado, está demostrado que el demandante a través de apoderado judicial solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación el día 30 de julio del año 2015 (ver folios 4 y 5 ibídem, siendo esta la fecha a partir de la cual se ordenará el pago de los intereses moratorios, en los términos del inciso 6° del artículo 177 del CCA, esto por no haberse efectuado la reclamación del pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de tal sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor del señor CIRO RAMÍREZ, por las sumas insolutas en tanto al cumplimiento de la obligación contenida en las sentencias dictadas dentro del proceso ordinario de la referencia, teniendo en cuenta la diferencia establecida entre el valor fijado en el acto de ejecución como valor de la primera mesada pensional, y el valor determinado en esta providencia por el cual debía liquidarse la misma, lo cual se explica así:

Valor fijado en el acto de ejecución y/o reliquidación	Valor sobre el cual se debía liquidar
\$1.322.374	\$1.325.133

A efectos de la liquidación y pago de las sumas insolutas, deberá descontarse lo ya pagado en virtud del contenido de la Resolución No. 1033 del 28 de diciembre de 2015, imputándose inicialmente a los intereses moratorios causados a la fecha de cada pago, y luego a capital.

Para el caso, los referidos intereses moratorios habrán de computarse en tasa comercial desde el 30 de julio del año 2015, hasta que se acredite el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia personalmente al representante legal de la entidad ejecutada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente conformado para esta causa judicial.

TERCERO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

CUARTO: CONCEDER a la entidad demandada el termino de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las prevenciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f274b17d3f31763341fc1f1e6eb592f3a9e2cb86432652e39655563a73
cbfca**

Documento generado en 09/11/2021 02:33:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00187 -00
Demandante:	Deris Barbosa Barbosa
Demandado:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el proveído adiado 30 de noviembre del año 2020, mediante el cual el Despacho se declaró sin falta de competencia.

II. Antecedentes

El presente proceso ejecutivo fue radicado por el apoderado de la parte actora correspondiéndole por reparto el conocimiento del mismo a esta judicatura el día 22 de abril del 2019.

Mediante proveído del 21 de mayo del año 2019, se inadmitió la demanda de referencia, siendo subsanada por el apoderado de la parte actora, por lo que, posteriormente, el día 10 de diciembre de la misma anualidad esta instancia libró mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de la siguiente manera: *"Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$182.606.126), por concepto de capital adeudado (...)"* y *"Por los intereses moratorios causados desde el 17 de marzo del 2016 y hasta el momento en que se materialice el pago de la obligación, teniendo en cuenta el abono a capital realizado por la entidad ejecutada"*.

Luego, a través de oficio radicado el día 12 de diciembre del 2019, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de tal decisión.

A su vez, encontrándose pendiente por resolver dicho recurso, la apoderada de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, el día 24 de noviembre del 2020, solicitó la suspensión del proceso de la referencia.

Subsiguientemente, el día 30 de noviembre del 2020, el Despacho se declara sin competencia para conocer el presente asunto y ordena remitir el mismo al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, decisión que también fue recurrida por el apoderado de la parte actora, el día 03 de diciembre del mismo año interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación contra la misma.

Una vez esbozado lo anterior, se procederá a resolver la solicitud planteada dentro del plenario teniendo en cuenta las siguientes:

III. Consideraciones:

En primer lugar, debemos señalar, que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que, *salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Así mismo, dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

Además, el Código de Procedimiento Administrativo vigente al momento de la interposición de dicho recurso, señalaba en su artículo 242 que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación** y a su vez, el artículo 243 ibídem, no señalaba taxativamente el auto recurrido como susceptible de apelación.

Así las cosas, debemos concluir desde ya, que contra la decisión recurrida tan solo procede el recurso de reposición, tornándose improcedente el de apelación, decisión que de igual manera será plasmada en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante resulta procedente y oportuno, dado que, el auto recurrido se notificó a través de estado electrónico No. 34 del 02 de diciembre del año 2020 y el recurso en comento se allegó el 03 de diciembre siguiente, esto es, dentro de los tres días establecidos en la norma señalada en párrafos anteriores.

Descendiendo al caso de marras, la parte actora pretende la reposición del proveído a través del cual esta Judicatura dispuso declarar la falta de competencia, argumentando entre otras cosas que para declararse tal incompetencia se dio prevalencia al factor territorial, obviándose que el juzgado si es competente de conformidad al factor por conexidad, el cual, a su juicio, prima y/o prevalece por encima del factor territorial.

En efecto, considera esta judicatura que le asiste razón al recurrente en su decir, teniendo en cuenta que en los procesos ejecutivos en los que el título ejecutivo es una sentencia, el juez competente para conocer en primera instancia del proceso ejecutivo, es el juez que profirió la sentencia ordinaria de primera instancia con fundamento en el factor de conexidad de conformidad al numeral 9 del artículo 156 del CPACA¹, vigente al momento que se radicó la demanda de la referencia.

Así mismo, tal y como lo manifiesta el recurrente, debe concluirse que, con relación a los procesos ejecutivos siempre ha de prevalecer el factor de conexidad, asignando la competencia al juez que conoció el proceso ordinario en primera instancia, por encima de cualquier otro factor de competencia incluido el factor territorial, tal y como lo concluyó el Honorable Consejo de Estado en providencia de unificación reciente de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) dentro del proceso radicado número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), que al respecto sostuvo:

¹ "(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"

“(…) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(…)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, **permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.**”

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.” (Negrilla y subrayado del despacho)”.

Igualmente, en providencia de fecha 15 de julio del 2021, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al resolver un conflicto de competencia entre esta misma Unidad Judicial y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, sostuvo:

“(…)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, **las reglas de la competencia por factor territorial se ven postergadas por la regla especial de competencia por conexidad** consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, **siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.**

Por otro lado, debemos precisar que, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que comprende el título complejo dentro de esta causa fue proferida por el Juzgado Primero administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Cúcuta, unidad judicial que desapareció, y ante la usencia de normatividad que establezca factor de competencia en estos casos especiales, es preciso acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de unificación proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias, veamos:

“(…)

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena² haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia³, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁴, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. (Negrilla y subrayada del Despacho)."

De conformidad con la normatividad y apartes jurisprudenciales citados, se puede concluir, que la competencia para conocer del presente asunto radica en esta unidad judicial y no como se había planteado en el auto recurrido, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, teniendo en cuenta que al desaparecer el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, se trasladó dicha competencia a esta unidad judicial, de acuerdo al reparto que efectuó la Oficina de Apoyo Judicial el día 22 de abril del 2019 (ver folio 73 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado), aunado al hecho, que en los procesos ejecutivos siempre ha de prevalecer el factor conexidad, por encima de cualquier otro factor de competencia (territorial o cuantía), por ende, se repondrá el auto de fecha 30 de noviembre del 2020, y en su lugar, se continuará el conocimiento del presente proceso.

Finalmente, tal y como se dijo en el acápite de antecedentes de esta providencia, si bien es cierto, dentro del plenario existe dos solicitudes pendientes por resolver, se considera previamente, y en el entendido que una de ellas, tiene que ver con la suspensión del proceso de la referencia por la intervención forzosa realizada por la Superintendencia Nacional de Salud a la "ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares", solicitar a las prenombrada entidades para que dentro del término de cinco días después de notificada esta providencia, procedan a certificar si en la actualidad aún se encuentra intervenida la mencionada ESE, y en caso afirmativo, se allegue copia del acto administrativo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 30 de noviembre del 2020, y en su lugar, continuar con el conocimiento del presente proceso ejecutivo, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

² Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

³ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁴ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora, conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se oficie a través del correo institucional de Juzgado a la Superintendencia Nacional de Salud y a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, para que, dentro de los cinco días siguiente a la notificación de esta providencia, procedan a certificar si en la actualidad aún se encuentra intervenida la prenombrada ESE, y en caso afirmativo, se allegue copia del acto administrativo correspondiente.

CUARTO: Una vez, allegada la documentación requerida, ingresase el expediente al Despacho para procederse a resolver las solicitudes pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

929ff99eda4afc48a68a340ae171e9ad68900a7be3d1fb50606ca8672dbc4980

Documento generado en 09/11/2021 02:32:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00311 -00
Demandante:	Argemiro Becerra Serrano y otros
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes

La representación judicial de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre de la entidad ejecutada en las entidades financieras Banco de la República, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia S.A., BBVA Colombia, Red Multibanca Colpatria S.A., Banco de Occidente, Banco Caja Social – BCSC S.A., Banco Agrario, Banco Davivienda y Banco AV Villa bajo el NIT 800.152.783-2.

III. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

“(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 599 de la norma ibídem indica que:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o

prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Resaltado fuera del texto)”

En este contexto, el artículo 594 del texto legal en comento menciona:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)”

En relación con la interpretación de dichas normas, y específicamente en tanto a embargabilidad de recursos públicos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Sección Tercera de dicha Corporación señaló¹:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera proferida dentro del proceso radicado No. 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

“12.-La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas** corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.”

Así mismo, en sede de tutela –es decir actuando como Juez Constitucional- el Consejo de Estado en relación con el tema referido, señaló en pronunciamiento reciente³:

“4.2. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica.

La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, «también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones⁴.

En lo que atañe al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992⁵, C-103 de 1994⁶, C-354 de 1997⁷, C-1154 de 2008⁸ y C-543 de 2013⁹, de las que deriva

² Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-00510-01, CP Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-566 del 15 de julio de 2003 y C-1154 del 26 de noviembre de 2008.

⁵ Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez

⁶ Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

⁷ Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.

⁹ Con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt. Aunque en esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer sobre la exequibilidad del artículo 594 del CPG; lo cierto es que la providencia resulta ilustrativa

que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; (ii) el pago de sentencias judiciales; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003¹⁰, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

4.3. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:

“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

«a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

“Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)»”¹¹

Así las cosas, acorde a las normas y postulados jurisprudenciales citados, así como en concordancia con lo dispuesto en los artículos 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, considera el Despacho procedente acceder al embargo solicitado, teniendo en cuenta que existe un título ejecutivo que soporta la obligación adeudada, limitándose dicha medida a la suma de **\$244.395.364** (valor adeudado más un 50% del mismo).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

para resolver el caso concreto, porque en ella se reiteró la vigencia de la línea jurisprudencial asumida por el Tribunal Constitucional frente a las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

¹⁰ Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el **embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** bajo el **NIT 860.525.148-5**, en las entidades financieras Banco de la República, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia S.A., BBVA Colombia, Red Multibanca Colpatria S.A., Banco de Occidente, Banco Caja Social – BCSC S.A., Banco Agrario, Banco Davivienda y Banco AV Villa.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$244.395.364)**, acorde a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, verificando previamente que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidad demandada que reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA; y iii) las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

CUARTO: ADVIÉRTASELES a las precitadas entidades financieras que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, resaltándose que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

QUINTO: Los oficios respectivos se remitirán al correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, imponiéndosele la carga de efectuar la radicación correspondiente (física o electrónicamente) en las entidades financieras, lo cual deberá acreditarse luego ante el Despacho a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**Firmado Por:**

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**422c44899f81a07cd5868f930ddc72f9eabf8d80500d581d6950f94c890
867e7**

Documento generado en 09/11/2021 02:30:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00311 -00
Demandante:	Argemiro Becerra Serrano y otros
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, en el cual se invoca como título las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00436-00.

II. Antecedentes

La parte actora a través de apoderado judicial, promueve proceso ejecutivo en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a que se libere mandamiento de pago con fundamento en la sentencia de primera instancia de fecha 18 de septiembre del 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual fue modificada por el día 14 de marzo del 2018, por el Consejo de Estado, declarando la responsabilidad de la prenombrada entidad por los perjuicios que los demandantes sufrieron como consecuencia de la falla en el servicio por error jurisdiccional que afectó la libertad del señor Argemiro Becerra Serrano en un Proceso Penal adelantado en su contra por el delito de rebelión.

Dicha demanda ejecutiva fue presentada el día 26 de junio del 2019, ante la Oficina de Apoyo Judicial, dirigiéndose la misma al Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Sin embargo, dicha corporación mediante providencia de fecha 11 de julio de dos mil 2019, se declaró sin competencia para conocer la misma, remitiendo la demanda nuevamente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuese repartida entre los Juzgado Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, correspondiéndole a esta unidad judicial.

Con posterioridad, el Despacho requirió a la parte ejecutante para que sufragase el valor del arancel a efectos de disponer el desarchivo del expediente del cual emanan las sentencia invocadas como títulos, carga cumplida el 30 de agosto de 2019, en virtud de lo cual la secretaría de esta unidad judicial procedió a hacer sendos requerimientos los días 10 de septiembre, 01 de noviembre y 12 de diciembre del 2019, así como el 06 de octubre de 2020, sin que se obtenga una respuesta positiva al respecto, ya que se aduce que el expediente no reposa en el archivo general de la Oficina Judicial, sino que el mismo fue archivado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a quien ya le remitieron por competencia tal solicitud, sin que hubiere pronunciamiento alguno al respecto.

III. Consideraciones:

3.1 Consideración previa:

Esta unidad judicial debe hacer claridad que si bien acorde a la posición jurisprudencial decantada por el Consejo de Estado en tanto a la aplicación del factor de conexidad en la ejecución de títulos contenidos en sentencias judiciales, el competente para tramitar la ejecución que aquí se invoca es el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por haber sido tal corporación quien profirió la sentencia de primera instancia que se invoca como sustento de este trámite, dicha Corporación como superior funcional de este Despacho ya se declaró sin competencia por el factor cuantía para asumir el conocimiento de la misma, razón por la cual es nuestro deber avocar tal conocimiento.

3.2 Fundamentos normativos y jurisprudenciales.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona la referida norma, que formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, circunstancia que se encuadra a los fundamentos facticos que plantea el medio de control de la referencia.

3.3 Caso concreto:

El apoderado de la parte accionante formula demanda ejecutiva invocando como títulos la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de reparación directa radicado 54001-23-31-000-2008-00436-01, proferidas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Consejo de Estado, respectivamente, requiriendo se libre el mandamiento de pago de la siguiente manera:

- ✓ Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$162.930.243) por concepto de capital adeudado a favor de sus representados.
- ✓ Que se liquiden los intereses moratorios sobre la suma de dinero ante mencionada a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria se la sentencia de segunda instancia, es decir, a partir del 27 de abril de 2018 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma.
- ✓ Condenar en costas a la entidad ejecutada.

Partiendo de esta base, y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que se aporta con la demanda la referida sentencia de segunda instancia de fecha 14 de marzo del 2018, que modificó la providencia de primera instancia de fecha 18 de septiembre del 2015 (ver páginas 13 a 49 del archivo PDF denominado "01Expedientefisicodigitalizado" que se encuentra en la carpeta digital llamada "01CuadernoPrincipal"), donde se resolvió lo siguiente:

"(...)

1. MODIFICAR la sentencia del 18 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, cuya parte resolutive quedará así:

"**PRIMERO:** DECLARAR a la Nación - Fiscalía General de la Nación administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios que los demandantes sufrieron como consecuencia de la falla en el servicio por error jurisdiccional que afectó la libertad del señor Argemiro Becerra Serrano en un proceso penal adelantado en su contra por el delito de rebelión.

"**SEGUNDO:** CONDENAR a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar:
"-Por perjuicios morales, las siguientes sumas, expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia:

- 1). Argemiro Becerra Serrano (víctima directa): 70
- 2). Ana Lucía Galván Guerrero (compañera permanente): 50
- 3). Ingrid Yadiana Becerra Galván (hija): 40
- 4). Darwin Becerra Galván (hijo): 40

"-Por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$6'681.843), en favor del señor Argemiro Becerra Serrano.

"**TERCERO:** Denegar las demás súplicas de la demanda.

"**CUARTO:** Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

"**QUINTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 1995. Las copias destinadas a la parte actora se entregarán al apoderado que ha venido actuando.

"**SEXTO:** Sin condena en costas".

Así mismo, se deberá dejar constancia, que, si bien el apoderado de la parte actora no allegó copia de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de septiembre del 2015, lo cierto es, que tal omisión no es óbice para proceder a resolver el asunto de la referencia, ello, teniendo en cuenta los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia en

concordancia con los principios de celeridad y economía procesal, puesto que de la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de marzo del 2018, proferida por el Honorable Consejo de Estado, y la cual fue allegada al plenario con las formalidades del caso -sellos en las que consta que es copia auténtica y constancia de ejecutoria-, se puede entrever la existencia del título ejecutivo complejo conformado por las prenombradas providencias.

Aunado a ello, tal como se indicó, a pesar de haberse requerido en diversas ocasiones el desarchivo del expediente de reparación directa, no ha sido posible tal cometido, por causas que no pueden imputarse al ejecutante.

Ahora bien, entrando al fondo del asunto, revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues que es fácilmente inteligible y se entiende sin necesidad de razonamientos lógicos jurídicos ni elucubraciones o suposiciones, habiéndose fijado la condena de perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria de la decisión (cuyo valor resulta de la simple operación aritmética de multiplicar los salarios impuestos por el valor del salario mínimo del año 2018 como se explicará más adelante), y los perjuicios materiales en sumas de dinero determinadas.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues la decisión adoptada por el Honorable Consejo de Estado, se encuentra materializada en la providencia judicial referida, en las que se indica quienes son los acreedores y quien el deudor de dicha obligación.

Ahora bien, se tiene que si bien la obligación no era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, puesto que acorde a la constancia vista en la página 36 del archivo en PDF denominado "01Expedientefisicodigitalizado" de la carpeta digital denominada "01CuadernoPrincipal" las sentencias cobraron ejecutoria el 26 de abril de 2018, y la demanda se presentó el 26 de junio de 2019, es decir transcurridos tan solo 14 meses, cuando a la luz de lo dispuesto en el Contencioso Administrativo, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de reparación directa en que se emitieron las mismas, estas podían ejecutarse transcurridos 18 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron tan solo hasta el 26 de octubre de 2019. Empero, en el entendido que para este momento ya se encuentra más que cumplido dicho requisito temporal, se considera que se constituiría un exceso de rigor formal el denegar dar trámite a la ejecución solicitada.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en favor de ARGEMIRO BECERRA SERRANO, ANA LUCÍA GALVÁN GUERRERO, INGRID YADIANA BECERRA GALVÁN y DARWIN BECERRA GALVÁN, todo esto en los montos que se especificaran en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, está demostrado que el demandante a través de apoderado judicial solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación el día 12 de diciembre del año 2018 (ver folios 53 a 55 del archivo PDF denominado "01Expedientefisicodigitalizado" que se encuentra en la carpeta digital denominada (01CuadernoPrincipal") siendo esta la fecha a partir de la cual se ordenará el pago de los intereses moratorios, en los términos del inciso 6° del

artículo 177 del CCA, esto por no haberse efectuado la reclamación del pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de tal sentencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible obtener el expediente ordinario dentro del cual se expidieron las providencia que conforman el título ejecutivo dentro de esta causa, y atendiendo la respuesta brindada por la Asistente Administrativo Coordinadora de Archivo que se encuentra en el archivo PDF denominado "04RespuestaSolicitudDesarchivo", se ordenará oficial al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que, dentro de los cinco días siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a enviar el expediente digital solicitado de modo que sea incorporado dentro de esta causa procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de las siguientes personas, por las sumas de dinero que se indicaran:

Argemiro Becerra Serrano	70 * \$781.242 = \$54.686.940 + \$6.681.843= \$61.368.783
Ana Lucía Galván Guerrero	50 * \$781.242 = \$39.062.100
Ingrid Yadiana Becerra	40 * \$781.242 = \$31.249.680
Darwin Becerra Galván	40 * \$781.242 = \$31.249.680
Total	\$162.930.243

Dichas sumas de dinero devengaran intereses moratorios en tasa comercial desde el 12 de diciembre del año 2018 en adelante, hasta que se acredite el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia personalmente al representante legal de la entidad ejecutada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente integro conformado para esta causa judicial.

TERCERO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

CUARTO: CONCEDER a la entidad demandada el término de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las prevenciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso. Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes

modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

SEXTO: POR SECRETARÍA, OFICIAR al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a enviar el expediente digital de reparación directa radicado No. **54001-23-31-000-2008-00436-01** para que sea incorporado dentro de esta causa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73882b3df24f23577f164cf8aefe33b1485071f2e69297df7587b93c0c75
bd33**

Documento generado en 09/11/2021 02:31:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00346 -00
Demandante:	Jean Carlos Quintero Carrascal y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Revisada la actuación procesal que antecede, advierte el Despacho que en la presente causa judicial, a través de proveído adiado 19 de agosto del año en curso, se dispuso recaudar las pruebas documentales obrantes y, acorde lo dispuesto del artículo 228 del Código General del Proceso, correr traslado a las partes del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Posteriormente, dentro del término establecido en la precitada disposición normativa¹, la apoderada judicial de la entidad accionada presentó solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial rendido, razón por la cual no se encuentra culminada la etapa probatoria.

En consecuencia, se dispondrá por secretaría oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a efectos de que aclare y/o complemente el dictamen pericial rendido con antelación en la presente causa judicial, resolviendo los siguientes interrogantes planteados por la defensa judicial del Ejército Nacional:

- ¿Por qué y qué se tuvo en cuenta para establecer como fecha de estructuración el 13 de mayo del año 2021?
- ¿Qué exámenes médicos especializados se tuvieron en cuenta para establecer como fecha de estructuración el 13 de mayo de 2021?
- ¿Qué ocasionó la lesión (daño)?
- ¿Por qué se cataloga dicha lesión como profesional?

Una vez la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander allegue respuesta al anterior requerimiento, se deberá remitir la misma a la dirección electrónica de las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** a efectos de que aclare y/o

¹ La providencia que ordenó correr traslado del dictamen pericial se notificó a través de estado electrónico No. 031 del 20 de agosto del año en curso y la apoderada de la entidad accionada allegó memorial solicitando aclaración y complementación el 23 de agosto siguiente, es decir, dentro del término de 03 días dispuesto en el inciso primero del artículo 228 del C.G.P.

complemente el dictamen pericial rendido en la presente causa judicial, en los términos señalados en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** allegue respuesta al anterior requerimiento, se deberá **REMITIR Y/O REENVIAR** la misma a la dirección electrónica de las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69cb8328fdbf1e0eb68ee9e32eaf2a80c34c6d6b57992568bcee8554cd666f86

Documento generado en 09/11/2021 02:31:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00051 -00
Demandante:	María Rosario Niño Bustamante
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

1. Objeto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte actora, consistente en el desistimiento a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

2. Antecedentes

Esta Unidad Judicial, a través de proveído adiado 27 de mayo del año en curso admitió la demanda presentada por la señora MARÍA ROSARIO NIÑO BUSTAMANTE, a través de su apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Posteriormente, mediante escrito remitido el pasado 06 de octubre, la parte actora manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual fue enviado simultáneamente en copia a las direcciones electrónicas de la contraparte y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, surtiéndose de esta manera el traslado del referido desistimiento, en los términos del artículo 201A del CPACA.

3. Consideraciones.

El desistimiento de las pretensiones no está regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, en virtud del artículo 306 *ibídem*¹, habrá de remitirse a los artículos 314 al 317 del Código General del Proceso que reglamenta dicha figura de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ “Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrilla y Subraya fuera de texto)

De las disposiciones transcritas, se colige que para que proceda el desistimiento de las pretensiones de la demanda se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) no debe haberse dictado sentencia que ponga fin al proceso; (ii) quien desista debe tener capacidad para hacerlo, o si es por medio de apoderado judicial deberá estar facultado expresamente para ello; y (iii) el desistimiento debe ser incondicional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior, esta Unidad Judicial aceptará el desistimiento de las pretensiones formulado, habida cuenta que el proceso se encuentra en término de traslado de la demanda, este se llevó a cabo por la parte actora a través de la profesional en Derecho TATIANA VELEZ MARIN, a quien le fue sustituido el poder para actuar² con las mismas facultades otorgadas al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, quien se encontraba autorizado para, entre otras cosas, sustituir y desistir³ y que del mismo se dio traslado a través de las direcciones electrónicas de la contraparte, sin que se hubiere formulado oposición alguna, por lo que además en los términos del numeral 4 del artículo 316 del CGP, no habrá lugar a efectuar condena en costas alguna.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **TATIANA VELEZ MARÍN**, en los términos y para los efectos del memorial sustitución poder obrante en la página 2 del archivo titulado "06SolicitudDesistimientoPretensiones.pdf" del expediente electrónico.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

² Memorial sustitución de poder obrante en la página 2 del archivo titulado "06SolicitudDesistimientoPretensiones.pdf" del expediente electrónico.

³ Memorial Poder obrante en la página 36 del archivo titulado "02DemandaAnexos.pdf" del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e97c42216e59d701b794c611924db32c65e8d9fc729f31af7709a7d2ad
798c90**

Documento generado en 09/11/2021 02:32:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**